

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**C O R P O U R A B A****Auto****Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra una queja con radicado cita N° 200-34-01-58-1539-24 del 08 de marzo de 2024, el cual se plasma la siguiente información

(...)

"refiere el quejoso la tala por el aprovechamiento de árboles de la especie falso laurel (ficus benjamina) y Guamo (inga sp) ubicados en el parque principal y cancha de futbol en el corregimiento de currulao del municipio de Turbo."

(...)

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0471 del 13 de abril de 2024, refiere lo siguiente:

5. Conclusiones

- 1) En atención a la queja N° 200-34-01.58-1539 personal técnico de CORPOURABA hizo presencia en el corregimiento de currulao del municipio de Turbo con el objetivo de hacer una inspección ocular en el área de la queja.

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones

- 2) En desarrollo de la inspección de campo el personal técnico de CORPOURABA evidencio la tala de 1 árbol de la especie falso laurel y 1 árbol de la especie guamo. Los árboles se localizan en el parque principal y cancha de futbol en el corregimiento de currulao del municipio de Turbo.
- 3) En la visita de la inspección se dialogó con el señor **WALTER LOPEZ BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.978.634y contacto de teléfono 3102747352 que adelantaba la actividad de recolección de ramas y troncos repicados en el mencionado sitio. Manifestó que la actividad la vienen desarrollando a solicitud del técnico de la secretaria de agricultura señor **MANUEL PORTILLO**, contacto telefónico, 3226376548 (SAMA) Turbo en calidad de técnico forestal.
- 4) Los arboles de falso laurel y Guamo tenían afectación en su estado sanitario. El falso laurel (*ficus benjamina*), tenían desprendimiento de ramas por presentar alto deterioro con muerte descendente ocasionada por un hongo fitopatógeno que causa numerosas enfermedades, entre las que se incluyen la muerte descendente, pudrición de raíz, pudrición de frutos, manchas foliares y escoba de bruja, entre muchísimas otras. Se concluye que el estado de la muerte descendente para estos árboles fue de nivel 2. El árbol de guamo tenía pudrición de ramas y tronco.
- 5) La tala de los árboles se hizo para evitar riesgos y amenazas sobre la población circulante dentro de las áreas de recreación, parque central y cancha de futbol, era pertinente su erradicación. Con lo cual se disminuyó los riesgos sobre los transeúntes, que constantemente hacen recreación dentro de las áreas mencionadas.
- 6) Los arboles falso laurel y guamo se encuentran dentro del área urbana del corregimiento de currulao y su tala se hace dentro de los contemplado en el acuerdo N° 100-02-02-01-0009 del 27 de septiembre de 2022 en el cual CORPOURABA delegó la tala de árboles en el área urbana de los municipios de su jurisdicción.

6. Recomendaciones Y/U Observaciones

La Secretaría de Agricultura del municipio del Turbo taló 2 árboles localizados en el parque principal y cancha de futbol del corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo. Los árboles se encuentran en el área urbana del corregimiento. Su tala se justificó en el estado fitosanitario de los árboles y en el acatamiento del Acuerdo N° 100-02-02-01-0009 del 27 de septiembre de 2022 en el cual CORPOURABA delegó la tala de árboles en el área urbana de los municipios de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas"

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones

y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)".

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente con radicado cita N° 200-34-01-58-1539-2024, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda vez que se constató mediante los técnicos de CORPOURABA al realizar la visita que los arboles falso laurel y guamo se encuentran dentro del área urbana del corregimiento de currulao y su tala se hace dentro de los contemplado en el acuerdo N° 100-02-02-01-0009 del 27 de septiembre de 2022 en el cual CORPOURABA delegó la tala de árboles en el área urbana de los municipios de su jurisdicción, así mismo se constató que la tala de los árboles se hizo para evitar riesgos y amenazas sobre la población circulante dentro de las áreas de recreación, parque central y cancha de futbol, era pertinente su tala. Con lo cual se disminuyó los riesgos sobre los transeúntes, que constantemente hacen recreación dentro de las áreas mencionadas, no obstante, se avizora incumplimiento por parte del Distrito de Turbo, a lo dispuesto en el artículo quinto del acuerdo el cual reza "De conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, el Municipio delegatario deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de cada acto administrativo de inicio o de decisión final; copia íntegra del mismo en formato Word y PDF, para la publicación de los mismos en el diario de CORPOURABA".

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada...**, por lo cual los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado cita N° 200-34-01-58-1539-2024, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al distrito portuario de Turbo, departamento de Antioquia. Para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el director de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó: Wilfredo Francisco Menco	Wilfredo Menco	28/05/2025
Supervisó Hosmany Castrillón	Hosmany C	
Supervisó Manuel Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Cita: 200-34-01-58-1539-2024